

## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO CIVIL N°</b>	<b>033</b>
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICADO</b>	17 433 40 89 001 <b>2021</b> 00206 00
<b>DEMANDANTE</b>	LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES CALDAS

#### I. ASUNTO:

Procede este Despacho en el proceso de la referencia, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto No. 132 del 28 de abril de 2022 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, ante recurso interpuesto, decide **REPONER** el auto del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual **se libró mandamiento de pago** y en su lugar resolvió **negar el mandamiento de pago** solicitado a favor del señor JOSÉ ALINCER SEPÚLVEDA RIAÑO, en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES.

#### II. ANTECEDENTES:

En proveído del 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS, ello, por los valores o sumas de dinero especificados en dicho proveído.

Ante tal decisión y mediante apoderada judicial, la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS, interpone recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

1. Los documentos aportados como facturas de venta no reúnen los requisitos establecidos de los títulos valores consagrado en los artículos 772- 773 y 774 del Código de Comercio, sumado a ello, adujo que no prestan merito ejecutivo ya que son copias, y que los demandantes carecen de las originales.
2. Las facturas de venta aportadas con los números 872 – 873 – 874 – 875 – 993 – 994 – 995 – 997 – 998 – 999 – 1000 – 1001 – 1002 – 1003 – 1004 – 1005 – 1044 – 1045 – 1046 – 1047 – 1048 – 1049 – 1063 – 1064 – 1065 – 1066 – 1067, se diligenciaron de forma idéntica en lo referente a la fecha, valor, dirección y ciudad.
3. Las facturas no pueden ser consideradas como un título valor ya que no cumplen con la totalidad de requisitos esgrimidos en la ley 1231 de 2008, pues no se aportó en los anexos de la demanda la original y dos copias del documento, además en ninguna se logra evidenciar el número de cedula de la persona que recibió el bien o servicio.
4. Que en el hecho 4 del escrito demandatorio se resaltó que las facturas No. 872 – 873 – 874 – 875 – 993 – 994 – 995 – 997 – 998 – 999 – 1000 – 1001, hay un error en la fecha de las mismas, lo cual significa, que no coinciden con las originales, alterando así los requisitos formales del título valor.
5. Pretenden demostrar que las facturas de venta originales las tiene la entidad demandada, por lo que se evidencia que no son tenedores de las mismas.

Estos tuvieron eco ante el Juzgado Municipal y decide reponer lo decidido como ya se mencionó, no sin antes acotar que dicha Célula Judicial a través de Auto No. 104 del treinta (30) de marzo del año en curso, corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada, el cual fue debidamente notificado por estado No. 45 del día siguiente.

Exponiéndose que en aras de salvaguardar los elementos que conforman la sana crítica y las garantías fundamentales de las partes que integran el presente asunto, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que arrimara al Despacho los títulos valores objeto de la presente demanda ejecutiva, con el fin de dar trámite al recurso horizontal interpuesto.

Dentro del término otorgado, se presentaron las facturas No. 872, 873, 874, 875, 993, 994, 995, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1049, 1063, 1064, 1065, 1066, y 1067, junto con copia del derecho de petición presentado ante la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, para que se sirviera a entregar al Juzgado las facturas, pues en la actualidad es quien funge como tenedor de los títulos originales que se encuentran en discusión.

Ya en el asunto de fondo, esgrime el Juzgado que, en cuanto a la ausencia de firma o sello de recibido, este argumento se centra en alegar que los documentos allegados como títulos ejecutivos carecen de firma y cédula de la persona que entrega los elementos de construcción en una de las copias que deben acompañar la factura original.

En ese sentido, haciendo un análisis de los requisitos plasmados en el artículo 774 del Código de Comercio, se advierte que, tales documentos tampoco cumplen los elementos enmarcados en el numeral 2 de dicha norma; es decir, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla.

Señala que sobre el requisito de la fecha de recibo, en su oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá expresó:

*“3.4. por otro lado, cumple anotar que la fecha de recibo de la factura tiene particular importancia cuando se alega que hubo aceptación tácita- planteamiento esgrimido por la apelante y examinado por el Tribunal en los párrafos que anteceden-, figura que presupone una actitud silente del comprador o beneficiario del servicio dentro de los 10 días (actualmente 3) siguientes a la recepción de la factura. Entonces, si no se satisface ese requisito, contemplado en el numeral 2° del artículo 774 de la codificación comercial, no es posible predicar la existencia de las facturas y mucho menos su aceptación. (Tribunal superior de Bogotá. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01 Mag. Nubia Esperanza Sabogal Varón)”.*

Se manifiesta que en el caso objeto de debate, los documentos aportados como títulos ejecutivos carecen de este requisito, como quiera que no se evidencia en ninguna de las copias una firma física de quién sea el encargado de darles recibo en el Hospital San Antonio del Municipio.

Tampoco era procedente darse como aceptadas tácitamente las mentadas facturas, pues al carecer del nombre, o identificación de quién las recibe, así como la fecha de recibo no puede establecerse el plazo de tres (3) días señalado en el artículo 773 del Código de Comercio, pues tal como lo expresa la norma la aceptación tácita solo puede ser definida a partir de la fecha de recepción de las facturas físicas o desde la recepción de la mercancía.

Así, es claro que la atribución de título valor se pierde si no se cumplen todos los presupuestos enmarcados en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, los dos últimos modificados por los cánones 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008.

Ahora, al estudiar la demanda y los anexos, se advierte que el documento aportado como base de recaudo, carecen de 1. La fecha de recibido de la factura, sea en la original o en las copias. 2. El nombre o identificación de la persona que recibió, y 3. La firma de quien sea el encargado de recibir.

Esto, para luego esbozar que se ha garantizado la protección del debido proceso, en cuanto ha permitido que ambas partes aporten pruebas necesarias para aclarar los inconformismos presentados, pero advierte que las facturas aportadas como títulos valores para exigir el cumplimiento de dicha obligación no son prueba válida para ello, toda vez que no cumplen a cabalidad con los requisitos de fondo exigidos por las Leyes Nacionales para tal asunto.

Concluye en su discernir, que las facturas allegadas para el cobro no contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y no constituyen una prueba en su contra.

### **III. MOTIVOS DE DISENSO:**

La parte demandante al conocer la determinación tomada por el A-quo, recurrió la actuación judicial citada, rebatiendo sobre los puntos a su parecer de la siguiente forma:

Señala que las facturas de venta No 872 – 873 – 874 – 875 – 993 – 994 – 995 – 997 – 998 – 999 – 1000 – 1001 – 1002 – 1003 – 1004 – 1005 – 1044 – 1045 – 1046 – 1047 – 1048 – 1049 – 1063 – 1064 – 1065 – 1066 – 1067, fueron recibidas y aceptadas tácitamente por la funcionaria del hospital San Antonio de Manzanares Yenny Paola López el día 10 de noviembre de 2020 a las 2:00 p.m. mediante oficio en donde se relacionan cada una de las facturas entregadas para el pago ante el demandado.

Que de conformidad con el artículo 774 del código de comercio señala taxativamente los requisitos de las facturas así:

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, **o identificación o firma** de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Refiere que el artículo 774 de código de comercio señala que se deberá indicar el nombre o identificación o firma de la persona encargada, es decir que solo con el nombre o la identificación o firma será suficiente para dar por aceptada la factura de venta.

Así mismo, sostiene que la demandada no mencionó que la señora Yenny Paola López, no fuera la persona encargada de recibir las facturas ventas.

Y de conformidad con el Decreto 3327 de 2009. artículo 5, numeral 6:

*“Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación”.*

Es así como en la presentación de la demanda se adjuntó el documento por medio del cual se adhirió a las facturas originales de venta N° 872 – 873 – 874 – 875 – 993 – 994 – 995 – 997 – 998 – 999 – 1000 – 1001 – 1002 – 1003 – 1004 – 1005 – 1044 – 1045 – 1046 – 1047 – 1048 – 1049 – 1063 – 1064 – 1065 – 1066 – 1067.

Se culmina precisando que este proceso es de menor cuantía, tal como quedo en el auto que profirió mandamiento de pago en auto del 9 de diciembre de 2021.

Solicita reponer el auto del 28 de abril de 2022, y dejar incólume el auto del 9 de diciembre de 2021 donde se libra mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

##### **COMPETENCIA.**

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado.

Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del Código General del Proceso, se encontró que no existe ninguna causa que impida resolver el recurso incoado.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este Juzgado determinar si hay lugar o no a revocar el auto que repone su decisión en providencia del 09 de diciembre de 2021 y en su lugar decide NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado a favor del señor José Alincer Sepúlveda Riaño, en contra de la ESE Hospital San Antonio de Manzanares, Caldas, para lo que se debe analizar, si para la validez de los títulos presentados al cobro judicial, el recibo de las facturas debe constar en mismo documento o en otro anexo.

### **CONSIDERACIONES GENERALES.**

Respecto a las normas propias de aplicar y en camino a desatar la alzada, se tiene en el Código de Comercio consagra:

*“Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

*PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento*

*para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

**Artículo 774. Requisitos de la factura** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.*

De igual manera, es inexorable acudir al Decreto 3327 de 2009 artículo 5, numeral 6 , donde el recurrente apalanca su mayor argumento:

**“Artículo 5°.** *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**6.** *Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de*

*la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.*

Pero de la misma norma es necesario tomar en gracia el artículo 4 cuando reza:

**“Artículo 4°.** *Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

*Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10)<sup>1</sup> días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:*

*1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

*2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*

*Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.*

*Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

*Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”.*

---

<sup>1</sup> Con la modificación introducida al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, dicho lapso se redujo a 3 días.

## V. CASO CONCRETO:

Descendiendo al *sub judice*, se detalla que el asunto entraña la refutación de la parte demandante a la determinación del A-quo de reponer la decisión que tomara en auto del 09 de diciembre de 2021, donde decidiera librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el proceso objeto de la litis y en su lugar resolviera **negar el mandamiento de pago** solicitado a favor del señor JOSÉ ALINCER SEPÚLVEDA RIAÑO, en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, mediante Auto No. 132 del 28 de abril de 2022.

Ya fue mencionado los pormenores y argumentos del Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, para su decisión, al igual que los expuestos por el recurrente, quién apalancó sus considerandos, principalmente en que la demandada; es decir, la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, no mencionó que la señora Yenny Paola López, obstará de ser la persona encargada de recibir las facturas ventas y por demás, con la demanda se había anexado documento por medio del cual se adhirió a las facturas originales de venta.

En tal norte, el Despacho procedió nuevamente al análisis de las facturas aportadas, constatando que en ninguna de ellas aparecía la firma u otra clase de sello, signo o número que indicara recibido por parte del receptor E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO. Así mismo, se corroboró que con la demanda se había anexado documento que daba cuenta de las facturas de venta mencionadas por el impugnante y efectivamente fuera recibido por la mencionada Yenny Paola apareciendo allí su rubrica y la fecha de recibido 10-11-2020, hora 2 p.m., con sello de la referida institución.

Una vez dejadas en claras dichas circunstancias y en aras de tomar la decisión respectiva, se tendrá en cuenta lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Manizales en asunto de similar jaez; veamos:

*“En el punto, para la recepción de la factura, es suficiente con que el comprador o beneficiario del servicio (o el dependiente encargado para ello) plasme una rúbrica o sello en señal de que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor; radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita. Con tal propósito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009<sup>2</sup>, el librador deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su*

---

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones

*aceptación a su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.*

*Ahora bien, sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el creador le entregará una copia del título para que dentro del término de 3 días calendario siguientes a su recepción<sup>3</sup>, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: (i) solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, (ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario.*

*De lo anterior, conclúyase, solo en el evento que el comprador del bien o beneficiario del servicio quiera hacer el uso del término para manifestar su aceptación, el emisor le entregará una copia y conservará para sí el original, por supuesto, con la indicación del recibido del documento, pues, como se advirtió, la radicación no solo es el aviso de la emisión de la factura, sino también, representa el momento a partir del cual se computa el plazo para la aceptación, cuya ocurrencia obliga cambiariamente al receptor. Luego, si tal aquiescencia sucede de forma tácita, al vendedor o proveedor le bastará el documento original que conservó con la respectiva constancia de recibido para consolidar el mérito ejecutivo del título; de ahí que, incluso, el numeral 2° del artículo 5° del mentado Decreto 3327, imponga al encargado de recibir la copia de la factura, el deber de incluir en el original que conserva el emisor, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla<sup>4</sup>.*

**3.4.2.** *Con lo dicho, el recibo de la factura debe constar en el título, aun cuando no fuere aceptado y devuelto inmediatamente. Sin embargo, de manera excepcional, existen eventos en los cuales la recepción del instrumento puede constar en otro documento:*

*- Por virtud del negocio causal: en este evento, las partes en el contrato de prestación o suministro de bienes o servicios estipulan un mecanismo de remisión y recepción de la factura, el cual, siendo oponible entre ellas, hará viable el recibo en documento separado, por la comunidad jurídica que para el efecto conforman el contrato y las facturas se originen.*

*Esta hipótesis también se extiende a los casos donde la relación originaria proviene de un mandato legal, como ocurre en el presente caso, donde, según lo expresado en el*

---

<sup>3</sup>5 Inicialmente, este término era de 10 días, pero con la modificación introducida al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, dicho lapso se redujo a 3 días.

<sup>4</sup> Aclárese, sobre esto último, que el recibido debe indicar la fecha y la “indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla”, pues esta es la redacción original del numeral segundo del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, frente al cual, el Decreto, al ser reglamentario, no puede variar el alcance de la prerrogativa legal. Así, tales variables, al estar unidas por la conjunción disyuntiva “o”, permiten concluir que la ocurrencia de cualquiera de ellas, de suyo, representa el cumplimiento de la mentada formalidad.

hecho primero de la demanda, la relación entre la demandante y la demandada deriva de la prestación de servicios de salud en el marco de la Resolución 3047 de 2008<sup>5</sup> cuyo artículo 13 prevé que, “[e]ntre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas”.

Empero, en el sub examine, no se adujo la existencia de algún acuerdo en el que, con base en la mentada norma, las partes hayan establecido un procedimiento para remitir y radicar facturas entre ellas, **razón por la que deberá darse aplicación a la regla general reseñada, prevista en la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009.**

(...)

Si bien, por la fecha de expedición de las facturas objeto de este proceso, la preceptiva en comento no le es aplicable, para efectos meramente ilustrativos, conviene destacar que el parágrafo primero del artículo 2.2.2.5.4 del mentado Decreto indica que, “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (negrilla fuera del texto original). Nótese como, por mandato legal, el documento separado donde conste la recepción automáticamente queda integrado a la factura, constituyendo una unidad; de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla de que el recibo debe ir plasmado en el mismo título.

3.4.3. De todo cuanto se ha expuesto **puede concluirse que, cuando la entrega de la factura se hace de forma directa o personal por el emisor ante el destinatario, en el mismo instrumento debe constar su recibido, salvo que, por virtud del negocio causal o su remisión por correo físico o electrónico, sea viable su recepción en documento separado. En ese orden, comoquiera que en el presente caso, la radicación se hizo por el primer medio, esto es, de forma directa, la circunstancia de no expresarse su recepción en cada una de las facturas impide atribuirles la condición de título valor por faltar uno de sus requisitos formales, puntualmente, el contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008 y, por ese sendero, la acción cambiaria pretendida, cuya base de ejecución requiere la presencia de un instrumento negociable, tal y como lo acertó la a quo, no podía ser admitida, pues de acuerdo con la misma**

---

<sup>5</sup>Expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social “Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”

**preceptiva en comento, “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”<sup>6</sup>.**

En tal norte y aplicada la sentencia en cita del H. Tribunal Superior de Manizales al caso en concreto, se tiene que no se informa en el escrito de la demanda ni refulge en ninguno otro de los apartes, que entre el señor LUIS ALINCER SEPÚLVEDA GIRALDO y la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES, CALDAS, se haya establecido un procedimiento de remisión y radicación de facturas entre estos, al igual que la entrega de las facturas se hizo de forma directa o personal por el emisor a la entidad Hospitalaria demandada, por ende **en el mismo instrumento debe constar su recibido,** ya que en el negocio causal como se mencionó líneas atrás, obstó de especificarse que esto se pudiese realizar a través de otro documento aparte como lo reclama la parte demandante y recurrente en su impugnación.

Corolario de los argumentos expuestos, al realizarse la radicación de las facturas de forma directa se reitera y no expresarse su recepción en cada una de ellas como lo indica la norma, ello impide tenerlas como título valor, por faltar uno de los requisitos formales, siendo el contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el numeral 3° de la ley 1231 de 2008, ya que no presenta el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados.

Siendo así, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, en proveído No. 132 del 28 de abril de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto **No. 132 del 28 de abril de 2022** por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, decidió no reponer la providencia del nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual **se libró mandamiento de pago** y en su lugar resolvió **negar el mandamiento de pago** solicitado a favor del señor **JOSÉ ALINCER SEPÚLVEDA RIAÑO**, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE MANZANARES**.

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Manizales, Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02, M.P. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO, 26 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80072588e63d9bf36e3314ad9d52202d7d0835248c4fb41a2d72905fc37df92**

Documento generado en 20/10/2022 11:09:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**